



Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria de Mínima Cuantía instaurado por **EDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNÁNDEZ**, contra **CARLOS ALBERTO ARAGON ZARATE**

Radicado: 44 279 40 89 001 2022 00275 00

Una vez revisada la demanda, se observa que cumple con las reglas previstas en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la ubicación de los inmuebles reclamados, los cuales se encuentran individualizados, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso en calidad de demandante y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el artículo 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda.

Así las cosas, por los planteamientos anteriores expuestos, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA "REIVINDICATORIA", presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor señora **EDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNÁNDEZ**, contra **CARLOS ALBERTO ARAGON ZARATE**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al artículo 290 y subsiguientes, del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

J.V.



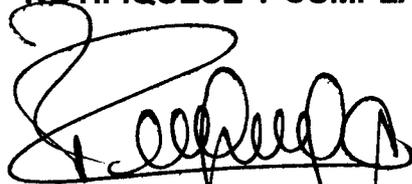
TERCERO: OFICIESE por secretaría a la Agencia Nacional de Tierras, para que indique al juzgado si en el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 214-23946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentra algún recurso pendiente por resolver, o que proporcione cualquier información que consideren necesaria.

CUARTO: OFICIESE por secretaría a la Unidad de Restitución de Tierras, para que indique al despacho si existe proceso administrativo o de cualquier otra índole, en el que se reclame el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 214-23946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, e informe cualquier información que posean sobre el caso que nos ocupa si a bien lo considera.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 214-23946, de propiedad del señor: EDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, con C.C. No.17.957.098. Oficiése por secretaría al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior actúo por anotación en estado
numero 167 de fecha 02/11/2022

secretaría: 